



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN
PONENCIA DIECISIETE

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-46217/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CAUSA EJECUTORIA Y REMISIÓN DE COPIA DE SENTENCIA A UNIDAD
DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintidós.- **VISTO** el estado procesal que guardan los presentes autos, de los cuales se advierte que no se ha interpuesto medio de defensa legal alguno. -----

Al respecto, **SE ACUERDA**.- En razón de lo anterior, y conforme al artículo **151** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de las sentencias que se dicten en los Juicios tramitados en **Vía Sumaria**, que determina que no procede recurso alguno; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a declarar que la SENTENCIA dictada por ésta Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, **ha causado ejecutoria por Ministerio de Ley**, lo anterior para todos los efectos legales conducentes. -----

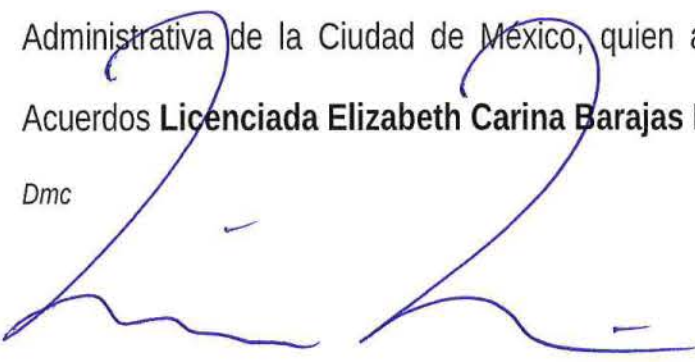
Por otra parte, en acatamiento a lo establecido en acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día quince de febrero de dos mil diecisiete, infórmese a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, que se sube la versión digital de la resolución definitiva dictada en el presente asunto, para los efectos legales

conducentes.-----

Por último, en su momento procesal oportuno remítase el presente expediente al archivo como total y definitivamente concluido el asunto, con fundamento en el precepto legal 56 fracción **XIV** del Reglamento Interior de Justicia de la Ciudad de México. -----

CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular e Instructora en la **Ponencia Diecisiete** de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la Secretaría de Acuerdos **Licenciada Elizabeth Carina Barajas Escobedo**, que da fe. -----

Dmc





(2)

VÍA SUMARIA
ORDINARIA
PRIMERA SALA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN
PONENCIA DIECISIETE

JUICIO NÚMERO: TJ/I-46217/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIA DE ACUERDOS:
MAESTRA ELIZABETH CARINA BARAJAS
ESCOBEDO

SENTENCIA

En la Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veintidós. En términos de los artículos 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrado el expediente, y toda vez que quedó cerrada la instrucción, se procede a dictado de la sentencia respectiva la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -----

RESULTANDO:

1. En escrito presentado ante este Tribunal el quince de agosto de dos mil veintidós por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, presentó demanda en contra de la autoridad mencionadas al rubro, describiendo como acto impugnado la Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto del vehículo infraccionado con placas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. -----

2. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a las autoridades enjuiciadas a

efecto de que emitieran su contestación, carga procesal que fue cumplida en tiempo y forma.-----

3. El ocho de septiembre de dos mil veintidós, dio cuenta que no existían prueba alguna pendiente de desahogar o cuestión por resolver, y dado que por auto de Admisión se hizo del conocimiento de las partes que podrían formular sus alegatos hasta el cierre, SIN QUE LO HAYAN HECHO; por lo tanto, quedó cerrada la instrucción el día treinta de septiembre de dos mil veintidós. Con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el juicio de nulidad que nos ocupa, y;-----

CONSIDERANDO

I. Esta Ponencia Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente **JUICIO DE NULIDAD**, en términos de los numerales 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo **A/JGA/353/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta Ponencia Especializada, otorgándole competencia mixta.-----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto está Juzgadora analiza y resuelve la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demandada y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

Manifiesta el Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudad, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su oficio de contestación a la demanda, mismos que se estudiarán en forma conjunta para su mejor comprensión, en su **CAUSALES** de sobreseimiento, hace valer medularmente que en términos de los artículos **92** y **39**, de la Ley que rige a este Tribunal, el cual determina que en los juicios de nulidad sólo pueden intervenir quienes tengan un **Interés Legítimo**, requisito que en el asunto que nos ocupa no se satisface, en razón de que el promovente no anexo ninguna prueba para acreditar fehacientemente su Interés Legítimo, ni acredita que está sufriendo una afectación en su persona o patrimonio. -----

En este acto, la Instructora de la Sala, entra al estudio de las causales de improcedencia, advirtiéndose de la lectura íntegra de los autos, que no se acredita una afectación al **INTERÉS LEGÍTIMO** de la parte actora con la emisión de los actos de autoridad, consecuentemente en el presente caso se actualiza, en relación a los actos impugnados, la hipótesis normativa correspondiente a la causal de improcedencia señalada en la fracción **VI** del artículo **92**, en relación con el **93** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que a la letra establece que:

“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

VI. Contra actos o resoluciones **que no afecten los intereses legítimos del actor**, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose

por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;...”

“**Artículo 93.** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:...

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;...”

Causal de improcedencia cuya hipótesis se aplica en el juicio que nos ocupa y suficiente para **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO**, al no depárale perjuicio en su esfera jurídica a la parte actora, los actos controvertidos en el presente juicio, consistentes en la BOLETA DE SANCIÓN con número de folio Dato Personal Art. 186 LTII, exhibida por la parte actora como acto impugnado, emitido Dato Personal Art. 186 LTII respecto del número de permiscos Dato Personal Art. 186 LTII, el cual no coincide con el número de placas que se sancionan en el acto controvertido.-----

Por su parte, el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el cual se aprecia que sólo podrán intervenir en el juicio de nulidad, las personas que se vean afectadas en su interés legítimo tutelado en relación al acto que se pretende impugnar.-----

En este sentido y de la armónica interpretación que se hace en el presente asunto del numeral en cita, se advierte que indubitadamente para la procedencia del juicio de nulidad, se debe acreditar que el acto que se controvierte depara perjuicio a la persona que suscribe la demanda, lo cual **no se actualizó en el caso concreto**; Además, sirven de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencia que a continuación se reproduce: -----

“Época: Tercera. -----

Instancia: Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

Tesis: S.S./J. 2. -----

INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.”-----

En este contexto, al no haberse acreditado el INTERÉS LEGÍTIMO del promovente, dado que con BOLETA DE SANCIÓN que no va a dirigida a su nombre o a un vehículo de su propiedad; en ese sentido, se actualiza en el caso concreto, la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 92, en relación con el 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo dispuesto en el artículo 39 del mismo ordenamiento; consecuentemente, **PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO del juicio.**-----

Lo anterior, no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica para el particular, ya que la obligación de este Tribunal no se constriñe en tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante este Órgano Jurisdiccional, con su demanda, a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, por lo que, en el caso concreto, **al no desprenderse del acto impugnado que se le depare perjuicio en su esfera jurídica de la parte actora;** es procedente el sobreseimiento del juicio. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia que a la letra dice: -----

“Novena Época. -----
Registro: 174737. -----
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. -----
Jurisprudencia. -----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Julio de 2006.
Materia(s): Común. -----
Tesis: VII.2o.C. J/23.-----
Página: 921-----
DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el



juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.-----
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO."-----

Por lo anterior, ésta Juzgadora considera procedente declarar el sobreseimiento en el presente juicio, actualizándose en la especie la causal de improcedencia establecida en los artículos 39, 92 fracción VI en relación con el 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no desprenderse de los actos impugnados que se le depare perjuicio en su esfera jurídica de la partea actora. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 37, 39, 94, 96, 97, 98, 92 fracción VI, y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Ponencia es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto al tener competencia mixta, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo. -----

SEGUNDO. SE SOBRESEE el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.-----

TERCERO. Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad



de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso alguno.

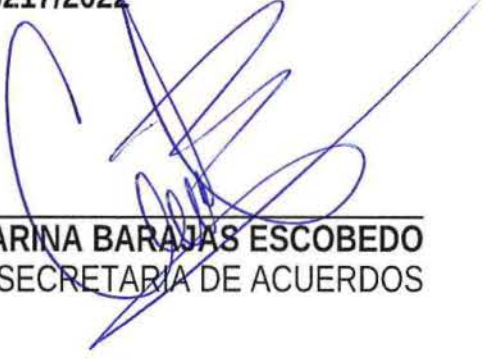
CUARTO. A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido de los alcances de la presente sentencia.-----

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto acatamiento a lo establecido en el numeral 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA,** Magistrada, Titular e Instructora de la **Ponencia Diecisiete** de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos **Maestra Elizabeth Carina Barajas Escobedo,** que da fe.-----

Dmc

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INSTRUCTORA


LICENCIADA ELIZABETH CARINA BARAJAS ESCOBEDO
SECRETARIA DE ACUERDOS

La Secretaria de Acuerdos de la **Ponencia Diecisiete** en la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, **Licenciada Elizabeth Carina Barajas Escobedo, CERTIFICA** que las firmas estampadas en la presente página forman parte de la sentencia dictada en el juicio número **TJ/I-46217/2022**, lo anterior en términos del artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Doy fe.

